

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 940 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00629 del 8 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. Autorizó Tala de Árboles Aislados a la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. con NIT: 890.901.110-8, proyecto urbanístico “SUNSET BOULEVARD”, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el radicado No. 9808 de 23 de octubre de 2017, la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. con NIT: 890.901.110-8, proyecto urbanístico “SUNSET BOULEVARD”, presenta comprobante de pago por concepto de seguimiento ambiental, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 00629 del 8 de septiembre de 2017.

Que mediante la Resolución No. 00858 de 24 de noviembre 2017, se modifica la Resolución No. 629 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No. 562 de 26 de Julio de 2019, se aprueba el traslado de cuatro individuos arbóreos a la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, con NIT: 890.901.110-8, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 629 de 2017, modificada por Resolución No 858 de 2017, y se adoptan otras determinaciones.

Que en virtud de nuestras actividades de control y seguimiento a los instrumentos de control otorgados, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo el correspondiente seguimiento al instrumento de control otorgado mediante el acto administrativo mencionado en párrafos anteriores. De la misma, se originó el **Informe Técnico No. 511 del 2 de septiembre de 2024**, en donde se establecieron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: en la Tabla 1, se presentan las coordenadas del proyecto denominado “Sunset Boulevard”.

Tabla 1. Coordenadas del proyecto.

OESTE	NORTE
74° 50' 31.913.812	11° 0' 50.058.998
74° 50' 32.694.761	11° 0' 50.233.151
74° 50' 33.474.858	11° 0' 50.408.608

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

940

2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

74° 50' 33.532.481	11° 0' 50.540.716
74° 50' 33.735.382	11° 0' 50.793.679
74° 50' 33.849.401	11° 0' 50.978.136
74° 50' 33.849.992	11° 0' 50.194.348
74° 50' 33.772.700	11° 0' 51.443.104
74° 50' 33.759.026	11° 0' 51.662.967
74° 50' 33.305.105	11° 0' 51.703.583
74° 50' 32.463.511	11° 0' 51.515.720
74° 50' 31.622.575	11° 0' 51.327.887
74° 50' 30.380.882	11° 0' 51.115.933
74° 50' 29.740.241	11° 0' 50.903.096
74° 50' 29.496.160	11° 0' 50.711.774
74° 50' 29.491.481	11° 0' 50.404.485
74° 50' 29.692.608	11° 0' 50.008.097
74° 50' 29.923.684	11° 0' 49.627.255
74° 50' 30.384.999	11° 0' 49.013.575
74° 50' 31.291.447	11° 0' 48.463.783
74° 50' 31.393.167	11° 0' 48.078.787
74° 50' 31.900.588	11° 0' 47.743.263
74° 50' 32.206.158	11° 0' 47.574.020
74° 50' 32.521.687	11° 0' 47.422.129
74° 50' 32.217.666	11° 0' 48.739.897
74° 50' 32.070.114	11° 0' 49.375.401

Fuente: Informe técnico 840 del 28 de agosto de 2017.

LOCALIZACIÓN: El área de interés para la construcción y operación del proyecto Urbanización denominado “Sunset Boulevard” estará ubicado entre las carrera 46 y la prolongación de la Carrera 51B, cerca de la avenida circunvalar en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

El proyecto “Sunset Boulevard” en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, según revisión realizada mediante Google Earth, ya realizó el Aprovechamiento Forestal autorizado en la Resolución No. 629 del 2017.

Tabla 4. Tabla obligaciones del proyecto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 940 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 629 del 2017	Se deberá realizar traslado de los seis (6) individuos de la Especia Pachira quintana, por tratarse de una especie que se encuentra en categoría de peligro (EN); para lo anterior deberá requerir allegar una propuesta de traslado en un término de treinta (30) días		X	En el expediente No. 1404-246, no se encuentra evidencia de este cumplimiento.
	Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico. Al momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor		X	En el expediente No. 1404-246, no se encuentra evidencia de este cumplimiento.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 940 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 629 del 2017	Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal, no podrán ser quemados, ni comercializados, sino que deben ser aprovechados dentro del proyecto y en caso tal que no se requieran se deben entregar a la empresa recolectora del servicio Puerto Colombia. En caso tal que sean entregados a la empresa prestadora de aseo se debe allegar las respectivas certificaciones de disposición.		X	En el expediente No. 1404-246, no se encuentra evidencia de este cumplimiento.
	Deberá previamente a la realización de la actividad de adecuación de suelo, presentar los estudios pertinentes de conformidad lo establece el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, para la aprobación de la actividad.		X	En el expediente No. 1404-246, no se encuentra evidencia de este cumplimiento.
	La sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. deberá reponer cuatrocientos setenta y dos (472) árboles de las especies Mangle, con un mantenimiento de tres (3) años con el fin de entregar una supervivencia del 95% de conformidad con el documento presentado ante esta corporación.		X	En el expediente No. 1404-246, no se encuentra evidencia de este cumplimiento.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 940 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 629 del 2017	La sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., deberá cancelar a la C.R.A, la suma correspondiente de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L(\$2.753.149M/L) por concepto de seguimiento ambiental al permiso ambiental aprobado, de acuerdo con lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.	X		En el expediente No. 1404-246, se encontró evidencia de este cumplimiento.
	La sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución No. 629 del 2017, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de 5 días hábiles.	X		Se dio cumplimiento a esta obligación mediante comunicación recibida Radicado No. 6573 de 2021.

REVISIÓN DOCUMENTAL.

- Durante el seguimiento ambiental relacionado con el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante la Resolución No. 629 de 2017, para el proyecto "Sunset Boulevard" ubicado en Puerto Colombia, Atlántico, se detectaron varias irregularidades en la ejecución de las actividades por parte de la empresa CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
- Se constató que la empresa llevó a cabo actividades de Aprovechamiento Forestal sin cumplir con la obligación de notificar el inicio de dichas actividades ante la C.R.A., esta omisión representa un incumplimiento de los términos establecidos en la Resolución No. 629 de 2017.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 940 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

- La empresa solicitó un permiso para el traslado de cuatro individuos arbóreos de la especie *Pachira quinata* y la tala de dos ejemplares de la misma especie, argumentando que estos últimos se encontraban en mal estado fitosanitario. No obstante, en la revisión del expediente No. 1404-246 no se encontró evidencia documental que confirme si dichas actividades de traslado y tala fueron finalmente ejecutadas o notificadas ante la corporación.

CONCLUSIONES. Con base en lo observado durante el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución No. 629 de 2017, para el proyecto "Sunset Boulevard" ubicado en Puerto Colombia, Atlántico, solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. se puede concluir lo siguiente:

1. No existe evidencia en los archivos de la Corporación que indiquen que la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con NIT: 890.901.110-8 haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas bajo la Resolución No. 629 de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

940

2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015 establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

*(...) “Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “**Parágrafo.-** Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.”*

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(...) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (...)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.”
(...).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 940 2024
**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES
IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET
BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura,(tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

Así entonces, la figura de aprovechamientos forestales únicos será aplicable siempre que los individuos se ubiquen en zonas RURALES, y no cumplan con la condición de un árbol caído, muerto o con alguna problemática sanitaria. (...).

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con NIT: 890.901.110-8, proyecto urbanístico “SUNSET BOULEVARD”, representada legalmente por el señor Luis Felipe Rodríguez Madrigal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 00629 del 8 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No. 9808 de 23 de octubre de 2017, y que fueron relacionadas en el capítulo de Estado Actual del Proyecto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Realizar el correcto manejo de los residuos del aprovechamiento forestal único, ya sea por parte de empresas prestadoras del servicio autorizadas para su manejo y disposición, en caso de requerir movilización de los productos maderables por fuera del predio, deberá tramitar el respectivo salvoconducto de conformidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 del MADS. En caso que el proyecto requiera de otros permisos ambientales adicionales, se deberá solicitar su trámite ante las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico ymorenos@conconcreto.com de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

940

2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 629 DE 2017, PARA EL PROYECTO “SUNSET BOULEVARD”, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con NIT: 890.901.110-8, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios a la dirección de correo electrónico para surtir notificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo, **cualquier desacato o incumplimiento, podrá ser causal para que se apliquen las respectivas sanciones, previo proceso sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.**

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa y constituye insumo técnico, el **Informe Técnico No. 511 del 2 de septiembre de 2024;** expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blaydy M. Coll P

BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1404-246.

I.T: No. 511 del 2 de septiembre de 2024.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).

Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).